

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-230/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVA
DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL UNO (01),
CON CABECERA EN SAN JUAN
BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para controvertir el acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva de la referida junta distrital, mediante el cual determinó desechar de plano la queja presentada por el partido recurrente en contra de Felipe Reyes Álvarez y Francisco Javier Niño Hernández, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD01/OAX/002/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El cuatro de abril de dos mil quince, Urbano Pedraza Zúñiga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mediante escrito presentó queja, en contra de Felipe Reyes Álvarez y Francisco Javier Niño Hernández, por actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo impugnado. La Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca determinó desechar de plano la queja, al considerar que las probanzas que obran en autos, no son suficientes para estimar que los actos denunciados aluden siquiera, de manera indirecta, la difusión de alguna precandidatura o candidatura en particular, plataforma, programa social o acciones de carácter electoral, de manera que, a juicio de la responsable, los hechos denunciados no constituyen, de forma evidente, una vulneración en materia de propaganda electoral.

La resolución le fue notificada al partido recurrente el diecinueve de abril de dos mil quince.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. A fin de controvertir el acuerdo referido en el resultando anterior, el veintidós de abril de dos mil quince, Urbano Pedraza Zúñiga, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Turno de expediente. Una vez remitidas las constancias atinentes a esta Sala Superior, en su oportunidad el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-230/2015** con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción del recurso, a fin de emitir el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna el acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que desechó la queja del expediente JD/PE/PRI/JD01/OAX/002/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1 y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado

y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien interpone el recurso en nombre del Partido político actor.

2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

SUP-REP-230/2015

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el diecisiete de abril de dos mil quince y se notificó al partido recurrente el diecinueve de abril del año en curso.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintidós de abril del presente año, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, es de concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General invocada.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión, expedientes SUP-REP-11/2014 y su acumulado, así como, en el SUP-REP-163/2015, SUP-REP-211/2015 y SUP-REP-200/2015 y acumulados y SUP-REP-228/2015.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Ello, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, como sucede en el caso.

El recurso presente recurso, es interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista

SUP-REP-230/2015

Tuxtepec, Oaxaca, quien fuera denunciante en el expediente JD/PE/PRI/JD01/OAX/002/2015¹.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que quien promueve en representación del partido político actor, está facultado para interponer este medio de impugnación, dado que dicho requisito es reconocido como cumplido durante el procedimiento respectivo ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Este requisito también se encuentra satisfecho.

En el caso, el partido recurrente demuestra su interés jurídico, toda vez que impugna la resolución dictada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el expediente JD/PE/PRI/JD01/OAX/002/2015; en el que figuró el partido político actor como parte denunciante, y sostiene que el acuerdo de desechamiento emitido por la responsable, le causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales, siendo entonces, idónea la presente

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2003 intitulada "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA", Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 549-551.

vía para restituir sus derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirle la razón.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia de referencia, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada por el recurrente.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Acuerdo impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada y las alegaciones formuladas por la recurrente en vía de agravios, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Agravios. Del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, se advierte que el recurrente expone únicamente un concepto de agravio que se resumen en los apartados siguientes:

I. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

SUP-REP-230/2015

En opinión del actor, la responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas desahogadas existentes en el expediente, vulnerando los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no tomó en cuenta que Francisco Javier Niño Hernández y Felipe Reyes Álvarez, aceptaron expresamente la realización del evento denunciado y su participación activa, con lo que, desde la perspectiva del actor, se vulneraron los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, idoneidad y eficacia que rigen la investigación.

II. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura a los motivos de inconformidad referidos en la demanda, se observa que el actor pretende la revocación del acuerdo impugnado sobre la base de que, por una parte, no se valoraron debidamente las pruebas que obran en autos y por otra, al no haberse emitido de manera debidamente fundada y motivada, en tanto que los sujetos denunciados aceptaron realizar el evento y su participación activa.

Esto es, la *litis* en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si la autoridad responsable desechó conforme a Derecho la queja presentada por el actor, bajo el argumento de que el contenido de las pruebas aportadas, no

existían elementos, ni siquiera a nivel indiciario, que permitieran presumir la existencia de actos anticipados de campaña o precampaña por parte de Francisco Javier Niño Hernández y Felipe Reyes Álvarez y, por tanto, si ha lugar a revocar o confirmar el acuerdo de desechamiento que se reclama.

Previo a analizar los referidos conceptos de agravio, resulta importante citar la normativa aplicable en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, la cual es la siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Artículo 471.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a)** No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

SUP-REP-230/2015

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

[...]

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El Vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

[...]

De los artículos trasuntos, se advierte que:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute actos que:

1) Vulneren la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional;

2) Sean contrarios a lo previsto en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional;

3) Contravengan normas sobre propaganda política electoral, o

4) Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a:

1. La Ubicación física de propaganda;

2. El contenido de propaganda política-electoral

a) Impresa;

b) Pintada en bardas;

c) Cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión,
o

SUP-REP-230/2015

3. Actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

- El Vocal Ejecutivo también tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

En este orden de ideas, el aludido Vocal Ejecutivo, sólo podrá desechar de plano la denuncia en los casos en que:

- 1)** No se reúnan los requisitos que deben tener los escritos de denuncia.
- 2)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- 3)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- 4)** La denuncia sea evidentemente frívola.

En suma, las denuncias relacionadas con la realización de actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda serán presentadas ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local, quien podrá desechar de plano la demanda, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, es oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento de referencia implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, sin embargo, conforme a lo establecido en el invocado artículo 471, numeral 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que se desechará de plano la denuncia si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, se advierte que el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, tratándose de actos anticipados de campaña, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

SUP-REP-230/2015

Lo anterior, desde luego, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.**

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, resultan **fundados** los agravios de la parte recurrente, respecto a que la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, indebidamente emitió el acuerdo por el cual desechó de plano la denuncia presentada por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, evitando el inicio del procedimiento especial sancionador, porque al dictar el referido acuerdo utilizó argumentos de fondo, lo cual es contrario a Derecho.

Ello, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no, una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el

procedimiento y en función de las constancias existentes en autos, valoradas de forma integral y objetiva, entonces, la autoridad jurisdiccional regional electoral competente pueda resolver sobre la existencia o no de la presunta infracción.

En el caso particular, del análisis a la determinación que constituye el acto impugnado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro citado, se observa que la responsable determinó lo siguiente:

Respecto de las pruebas de “*informes*” dirigido al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática se acredita que Francisco Javier Niño Hernández y Felipe Reyes Álvarez, al día que se desahogó dicha probanza, doce de abril de dos mil quince, se encontraban registrados ante el Instituto Nacional Electoral, como candidatos a Diputados, el primero de los mencionados, postulado por la Coalición Izquierda Progresista al Congreso de la Unión, por el principio de Mayoría Relativa y el segundo, como diputado por el principio de representación proporcional, Tercera Circunscripción, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace a la tercera prueba de “*informes*”, la responsable consideró que el ofrecimiento de la misma carecía de los elementos formales para ser tomada en cuenta como prueba, de conformidad con el artículo 23, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-230/2015

En relación a la prueba documental², consistente en el ejemplar del diario “Diario Gráfico de la Cuenca”, intitulada “*Arrancó el segundo concurso musical infantil del PRD*”, la responsable estimó que no se tenía una prueba principal y plena que demostrara un indicio de que los denunciados hubiesen efectuado actos anticipados de campaña, sin que se pueda complementar con otra prueba que, por sí sola denota frivolidad para la demostración de los hechos denunciados.

En cuanto a la documental, señalada como una fotografía blanco y negro, la responsable la consideró como una **prueba técnica** de tipo imperfecto, que puede ser editada, por lo que para ser prueba plena se necesita complementarse con otras consideradas plenas por la legislación aplicable³.

Conforme a los requerimientos formulados a Francisco Javier Niño Hernández y Felipe Reyes Álvarez, advirtió que el primero sólo estuvo presente como invitado, sin realizar alguna promoción del voto y, el segundo, asistió como parte del comité organizador del evento y para agradecer la participación de los niños y la intervención de los padres para dejarlos ir, tal como se refiere la nota publicada en el “Diario Gráfico de la Cuenca”.

² Valorada por la responsable en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 23, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, para sustentar su decisión, tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 22, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de las pruebas presuncionales (legal y humana).

Con base en lo anterior, la responsable consideró que no era procedente iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Francisco Javier Niño Hernández y Felipe Reyes Álvarez, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña por lo siguiente:

- Las probanzas que obran en autos, especialmente el cumplimiento de los acuerdos de radicación de cinco de abril de este año, no son suficientes para considerar que los actos denunciados aluden a la difusión de alguna precandidatura o candidatura en particular, plataforma, programa social o acciones de carácter electoral, por lo que las inconformidades que sostiene el quejoso no encuentran apoyo en probanzas suficientes que permitan el inicio de un procedimiento sancionador.
- Aunado a lo anterior, con motivo del requerimiento de información, se obtuvo que el evento denominado “El PRD es la voz de los niños” tuvo fines recreativos y culturales.
- Con base en ello, concluyó que del análisis integral a la información y constancias que obran en autos, procedió a

SUP-REP-230/2015

desechar de plano la queja promovida por el actor, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una vulneración en materia de propaganda electoral.

- Para ello, se sustentó en los artículos 452, numeral 2, 471, párrafo 5, inciso b), 474, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los arábigos 9, párrafo 1, fracción III, 60, fracción II y 64, numeral II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior se observa, que la responsable tomó en cuenta los elementos de prueba aportados en autos, así como la información que surgió como resultado de la práctica de diversas diligencias realizadas por el propio órgano administrativo electoral distrital, a fin de concluir que los hechos denunciados **no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.**

Asimismo, se advierte que la responsable se apoyó en los preceptos legales que estimó aplicables tanto en la valoración del material probatorio, así como para soportar la conclusión de desechamiento a la que arribó, al considerar que **no se acreditaba de manera manifiesta, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña** por parte de Francisco Javier Niño Hernández y Felipe Reyes Álvarez.

Conforme a lo anterior, se considera que la autoridad responsable, de manera incorrecta determinó desechar el

escrito de denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, porque juzgó sobre la certeza de la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, mediante el análisis e interpretación de las normas aplicables, así como a través de la valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, para concluir que no estaba, de manera evidente, probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados, lo cual, es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PRI/JD01/OAX/002/2015, mediante el cual determinó desechar de plano la queja presentada por el partido recurrente en contra de Felipe Reyes Álvarez y Francisco Javier Niño Hernández, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, para el efecto de que la aludida Vocal Ejecutiva, de no advertir alguna causal de improcedencia, admita la mencionada denuncia y siga el trámite previsto en la ley electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo emitido diecisiete abril de dos mil quince por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal uno (01), con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD01/OAX/002/2015, por las razones y para los efectos contenidos en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al recurrente en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, 48, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO